PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2015-00278-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO Y SERVICIOS - COOCREDISER
DEMANDADO	HILDA ROSA VIANA CHARRIS Y OTRA
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD comunica mediante Oficio No.0625 de noviembre 24 de 2023 el embargo y retención del remanente y de los bienes que por cualquier concepto tenga o llegare a tener o desembargar a la demandada MARYORIE EUGENIA VIANA. Le informo que en este proceso se decretó la terminación del mismo por desistimiento tácito y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Por otra parte, se consultó el Portal Web del Banco Agrario S.A. y se constató que no existen títulos judiciales consignados a favor de la citada demandada. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente se observa que, mediante proveído del 21 de marzo de 2017, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el desembargo y levantamiento de las medidas cautelares que recaían sobre los bienes de las demandadas HILDA ROSA VIANA CHARRIS y MARYORIE EUGENIA VIANA.

Por otra parte, se constató a través del Portal Web del Banco Agrario S.A. que no existen títulos judiciales a disposición de la demandada MARYORIE EUGENIA VIANA.

En consecuencia, por estar legalmente concluido, debidamente archivado y no existir títulos judiciales a favor de la citada demandada, **EL JUZGADO NO ACOGE EL EMBARGO** comunicado por el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE ORALIDAD comunica mediante Oficio No.0625 de noviembre 24 de 2023, dentro del Proceso Ejecutivo en el que son partes como demandante ERICK WILSON BUENAVENTURA MEDINA y como demandado MARYORIE EUGENIA VIANA con RADICACIÓN No.080014053014-2022-00206-00.

Infórmese de esta decisión al Juzgado requirente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab95c5cb05c042432c1d492af95a5323964aa97b33b813893d2d9bb5487b43a**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2018-00394-00
DEMANDANTE	YENIS SOFIA MARTINEZ FREILE
DEMANDADO	YUCETH PAOLA TAPIAS PIÑA Y OTRO
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir solicitud recibida el 19 de marzo del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito recibido el 19 de marzo del año en curso, solicita ampliación de la sentencia proferida en audiencia celebrada el 31 de julio de 2020, en el sentido que se indique la forma como será distribuido el inmueble objeto de división.

De entrada y sin hacer mayores elucubraciones al respecto, no se accederá a lo solicitado como quiera que es abiertamente improcedente, pues, no fue planteada dentro de la debida oportunidad procesal, ergo, se ha debido formular adición a la sentencia en los términos del inciso primero del artículo 287 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> *"**ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, **dentro de la ejecutoria**, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad".*

En virtud de lo anterior, no puede la vocera de la demandante pretender revivir un debate sobre la forma como será distribuido el inmueble el cual se ordenó su división, después de haber transcurrido casi cuatro años de haberse proferido la sentencia, sin que hubiese formulado la solicitud en la debida oportunidad procesal.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 de marzo del presente año, conforme a lo explicado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8217b48dc59c7e0268c8e05e3dfc1d4b28e97103fbfad1779849825c5486d0**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	080014053010-2022-00104-00
DEMANDANTE	JQ AGRIBUSINESS, LLC
CITADO	Representante legal AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud de fijar fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Mediante memorial recibido el 8 del presente mes y año, el apoderado judicial de JQ AGRIBUSINESS, LLC, solicita sea fijada nueva fecha para la práctica de interrogatorio extraprocesal, como quiera que la anterior no se pudo llevar a cabo ante la solicitud de suspensión. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Fijar nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal del representante legal de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., solicitado por la sociedad AGROBUSINEES, LLC, a través de apoderado judicial, para el día 30 de octubre del 2024, a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662d62a9db0c299c745752d95050271d422531b3826b41276b34809f964d2ee7**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ref.	080014053010-2023-0061400
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	VILLARREAL & ASOCIADOS S EN C.
Demandado	LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA Y OTROS.
Fecha	Abril 18 de 2024.

SEÑORA JUEZ: a su despacho el proceso de la referencia, con memorial de suspensión del proceso. Sírvase proceder.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Mediante escrito de fecha 03 de abril de 2024, los apoderados de las partes solicitan al despacho la suspensión del proceso hasta el día 01 de junio de 2027.

Nos enseña el artículo 161 del Código General del Proceso, entre otros, que el Juez decretará la suspensión del proceso: Cuando las partes la pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Revisado el mencionado escrito en donde las partes solicitan la suspensión, tenemos que reúnen los requisitos que exige la norma transcrita, pues, fue solicitada de común acuerdo hasta el día 01 de junio de 2027.

Ahora bien, es procedente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, en aplicación del 597 del CPG; lo anterior, por haber solicitado el precitado levantamiento y no haber convenio al respecto de la precitada condena con la parte demandada.

Por otra parte, se observa que el acuerdo extrajudicial celebrado por las partes no contempla el pago del depósito judicial producto de los embargos del presente proceso; por lo que este despacho se abstendrá de entregarlo a la parte demandante hasta se aclare el acuerdo extrajudicial.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: SUSPENDER, el proceso EJECUTIVO promovido por VILLARREAL & ASOCIADOS S EN C, en contra de LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA, JUAN CARLOS GIRALDO CAMARGO Y JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO, hasta el día 01 de junio de 2027.

SEGUNDO: DECRETAR, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los demandados.

TERCERO: Condenar en costas y perjuicios a la parte de demandante, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Abstenerse de entregar a la parte demandante el depósito judicial producto del embargo al señor LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA, a favor de la parte demandante; lo anterior, hasta que se aclare el acuerdo extrajudicial referente al depósito judicial existente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e063dadf231b72624e29839d93723974db1734eba5fe4924764d3b5fbb0d0f**
Documento generado en 18/04/2024 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: EUCLIDES JOSÉ NUÑEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
DEMANDADO: ILSE MARÍA MARGARITA NUÑEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 080014-053-010-2023-00073-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, mediante memorial recibido el 22 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 20 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que se debe ampliar el término para proferir sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra vencido contados desde el auto que admitió la demanda y no se ha agotado el trámite previsto en los artículos 372 y 373 ibídem, ni se decretaron pruebas solicitadas".*

Revisado los argumentos expuestos en el recurso bajo estudio se puede colegir sin el mayor de los esfuerzos, que carecen de fundamento, habida cuenta que no es cierto que se encuentre fenecido el término para proferir sentencia de primera instancia. Dispone el artículo 121 del Código General del proceso:

> ***"DURACIÓN DEL PROCESO.*** *Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (…)".*

A su vez, el artículo 90 de la misma obra procesal, establece:

> *"(…) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.* ***Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda*** *(…)".*

La demanda de marras fue presentada el día 8 de febrero del año 2023, (conforme al acta de reparto que reposa en el legajo), y fue admitida el día 21 de ese mismo mes y año; es decir, dentro del término de treinta días que trata la norma en cita, por lo que, el año comenzaría a computarse no desde la admisión de la demanda, sino conforme a la regla general, ergo, desde que se notifique el último de los contendientes vinculados en el litigio, esto es, las personas indeterminadas que se crean con derechos para intervenir en el juicio de usucapión.

Siendo que el curador ad litem que se encuentra representando a las personas indeterminadas se notificó el día 28 de agosto de 2023, quiere decir que el término para dictar sentencia fenecería ese mismo día y mes, pero del presente año, faltan más de cuatro meses, donde se

podría desarrollar las etapas procesales de las audiencias inicial y de juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 3873 ibídem y solo allí se decidirá la suerte de las pruebas que hubiesen sido solicitada. Sin perjuicio que se amplíe el término para dictar sentencia de considerarse necesario en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, se reitera, no le asiste razón el recurso bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia; adicionalmente, se observa que es procedente fijar nueva fecha para la inspección judicial, habida cuenta que la fijada en el auto estudio no se pudo llevar a cabo, por estar pendiente recurso de reposición.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 20 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al abogado OTHON RODRÍGUEZ CONSUEGRA, como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido, recibido el día 9 de abril del presente año.

Tercero: Fijar fecha para el día 3 de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado_ en la calle 84 No. 68-23 Edificio Centro Residencial LAGO MAR, Apartamento 303A Bloque A, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caf1a353abbc4fe264b45e32b22fe000b4e51f10dff3f3ccfcfade8e5e065e96**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	080014053-010-2023-00219-00
DEMANDANTE	MARÍA HERMELINA ZEA DE ECHEVERRÍA
DEMANDADO	MIRIAM ZEA ESPEJO Y OTROS
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el informe secretarial que antecede, se considera que se encuentra debidamente agotada la respectiva ritualidad procesal, por lo tanto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se procederá a fijar fecha para audiencia inicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 6 de noviembre del año veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma **virtual** en la sala No. 4 del Edificio Centro Cívico de esta ciudad. El link se remitirá a las partes del proceso antes de la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia.

La asistencia de las partes y testigos es obligatoria, serán escuchados en interrogatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862db748824bbbb8498e1a766ddec149ccd95dc261d9f5ca552d7740370dc6f0**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00463-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FREDDY ROCA & CIA S. EN C.
DEMANDADO	CARMEN ALICIA HERRERA PADILLA
FECHA	18 DE ABRIL DEL 2024

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Visto informe secretarial, se constata que por auto proferido el 17 de enero de 2024, se dispuso requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes cumpliera la carga procesal correspondiente a notificar el mandamiento de pago so pena de decretar el desistimiento tácito.

El numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, sobre el desistimiento tácito por el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte ordenado, prevé:

> *"ARTICULO 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)"*

En el *sub examine* se advierte que el 20 de febrero de 2024, el apoderado de la ejecutante, sosteniendo haber intentado las notificaciones a la parte demandada en la forma prevista en la Ley 1564 de 2012, aportó las constancias de envío a la dirección física de la comunicación a que se refiere el artículo 291, escrito por el cual se interrumpió el plazo descrito de conformidad el literal c) del artículo 317 ibídem.

En ese sentido, contado el plazo de los treinta (30) días siguientes desde el 21 de febrero de 2024, sin que fuere cumplida la carga respectiva, se asigna, en ese sentido, decretar la terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Condenar en costas al demandante.

TERCERO: Archivar el expediente del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19390fa361ad8afddfc93c10604cac84b76b7190a5fe5f97e3c598c0bca15c60**
Documento generado en 18/04/2024 01:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: EDWIN FONTALVO GUMÁN
DEMANDADO: E.PS. SURA Y OTROS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00473-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 14 de febrero del año en curso, contra el proveído proferido el día 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que fue cumplida la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 22 de enero del presente año, como quiera que fue remitida la notificación a la demandada el día 18 de marzo del mismo año, a la cuenta de correo electrónico tapiaspedro@gmail.com. Sin embargo, por un error involuntario no fue aportado al plenario".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

En el caso de marras, no le asiste razón al impugnante en los reparos enrostrados, pues, revisado el plenario se puede constatar que no agotó en debida forma, conforme a las reglas procesales que gobiernan la materia, el enteramiento del demandado de la orden de apremio, estudiemos la razón. Dispone el artículo 291 del Código General del Proceso:

> "**PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
>
> *(…) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código".

De los documentos acompañados con el escrito presentado por el vocero judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 16 de noviembre de 2023, se puede evidenciar que no se aportó el cotejado de la comunicación remitida al demandado LUIS EDUARSO SALAZAR FERRER en las direcciones de correo electrónico: lsalazarf0377@hotmail.com; lsalazar_f0377@hotmail.com y linavelez1402@hotmai.com, con la constancia sobre la entrega correspondiente, mucho menos el "*acuse de recibido*"; tal como lo exige la transcrita disposición.

Por otro lado, si revisamos el memorial recibido el 11 de diciembre de esa misma anualidad, nos encontramos que se limitó a allegar una certificación expedida por la empresa de mensajería certificada Servientrega, en una dirección distinta a la que surtió el trámite de la citación aludida en líneas precedentes, sin tener certeza si se trata nuevamente de una citación o, por el contrario, la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibídem. Es por ello que, se puede colegir diáfanamente que el actor no agotó en debida forma el trámite de notificación del demandado, reuniendo a cabalidad los ritos procesales vigentes.

Ahora bien, le asiste razón al recurrente que, encontrándonos dentro de un proceso declarativo de responsabilidad civil, no se configura un litisconsorte necesario frente al demandado LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER, sino facultativo, ergo, es perfectamente plausible proferir sentencia sin su comparecencia, pues el efecto de la decisión no lo afectará por ser litigantes abiertamente independientes.

A propósito, sobre un asunto de tópicos similares, precisó la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Medellín:

"La notificación de AXA Colpatria Seguros S.A., sujeto independiente, no redunda en beneficio del demandante para evadir la carga incumplida. La parte activa no puede excusarse de notificar a los demás pasivos dentro del término requerido por el juez de primera instancia. En razón a las características de los litisconsortes facultativos era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito frente a los sujetos que no fueron notificados ante el requerimiento. ***La aseguradora, litigante independiente, ya***

se encontraba notificada, no hay razón para terminar el proceso frente a la pretensión elevada en su contra[1]".

En ese orden de ideas, se reitera, le asiste razón parcialmente en el recurso bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER parcialmente el auto de fecha 12 de febrero del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, en el sentido que se mantendrá la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito solo con relación al demandando LUIS EDUARDO SALAZAR FERRER.

Segundo: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria, solo con relación a lo que no le hubiese favorecido el vocero judicial de la parte demandante, con relación a la decisión en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[1] Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión. Auto de fecha 13 de febrero de 2024. Proceso verbal responsabilidad civil promovido por Didier de Jesús Pino Rodríguez y Otros, contra Humberto Escobar Vásquez y Otros. Rad. 05001 31 03 017 2022 00214 01.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f5769932d670bb5f930deb9eb9cb608ec68d17817f807b697d243a4fa08b59**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ RÍOS
RADICADO: 080014-053-010-2023-00847-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 18 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que mediante escrito remitido el día 20 de febrero del año en curso aportó la constancia de notificación de la demandada, expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, junto con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución, es decir, dentro del término otorgado que vencía el 5 de marzo del mismo año; el cual no se encuentra incorporado en el expediente, y mediante el cual le daba cumplimiento a la carga procesal ordenada".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

Revisado el dossier se logra constatar que, los reparos están llamados a prosperar, habida cuenta que, en la providencia cuestionada se decretó la terminación del proceso por no cumplirse la carga procesal de notificar a la demandada LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ RÍOS, sin tener presente que previamente, mediante memorial recibido el 20 de febrero, ya se había surtido el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico carolinarodriguezrios@gmail.com; tal como lo certificó la empresa de mensajería AMO MENSAJES.

Adicionalmente, se observa que el día 24 de enero del 2024 la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla informa que inscribió la medida cautelar objeto del proceso, en el inmueble con el folio de matricula inmobiliaria No. 040-610073.

En ese orden de ideas, no había lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, pues, a través de escrito recibido el 20 de febrero del presente año, a las 9:54, el vocero judicial de la parte demandante cumplió con la carga procesal a su cargo y se encuentra registrada la

medida cautelar sobre inmueble objeto del proceso; por lo que se debió continuar con el rito procesal correspondiente en aplicación del numeral 3° del artículo 468 del CGP.

Siendo, así las cosas, sin hacer mayores elucubraciones al respecto, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y, en su defecto, así quedará consignado en la parte resolutiva.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 13 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y contra la señora LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ RÍOS, conforme a como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2023.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Ordenar el avalúo y remate del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N. 040-610073, de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se cancele el valor del crédito y costas del proceso al demandante.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría liquídense e inclúyase la suma de TRES MILLONES CIENTO VIENTE CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($3.124.571), equivalente al 7% de la obligación, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo dispuesto en al Acuerdo PSAA16 – 10554 del cinco (05) de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde80ff80f31852d24dde096193d94d6780a0a1c42a2e0036862e808bdcfe79**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: YENI JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00896-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 18 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que mediante escrito remitido el día 20 de febrero del año en curso aportó la constancia de notificación de la demandada, expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, junto con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución, es decir, dentro del término otorgado que vencía el 5 de marzo del mismo año; el cual no se encuentra incorporado en el expediente, y mediante el cual le daba cumplimiento a la carga procesal ordenada".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

Revisado el dossier se logra constatar que, los reparos están llamados a prosperar, habida cuenta que, en la providencia cuestionada se decretó la terminación del proceso por no cumplirse la carga procesal de notificar a la demandada YENI JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO, sin tener presente que previamente, mediante memorial recibido el 20 de febrero, se había remitido el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico yjc-huerfano@hotmail.com; pero también se observa que la parte demandante no aporta las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada YENIA JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO, debido a anexado al despacho es una copia de su sistema de registro de datos.

En ese orden de ideas, no había lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, pues, a través de escrito recibido el 20 de febrero del presente año, a las 8:52, el vocero judicial de la parte demandante cumplió con la remisión de la notificación; pero no es dable seguir adelante la ejecución hasta tanto se aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada YENIA JOHANA CASTAÑEDA HUERFANO o realice en debida forma su notificación , so pena de desistimiento tácito.

Siendo así las cosas, sin hacer mayor elucubraciones al respecto, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y, en su defecto, así quedará consignado en la parte resolutiva.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 13 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizado por el demandado **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5611a3c2daed582cf8de04c9964672ee92cc64b235e95062cfc8b986996816a6**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIOANDOS S C.
DEMANDADO: RUBY ALICIA OSORIO RESTREPO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00899-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 14 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que no se podía ordenar el requerimiento para notificar a los demandados, con ocasión a que se encontraba pendiente la remisión de los oficios y respuesta de los destinatarios de las medidas cautelares".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

De entrada, se advierte que el presente recurso está llamado al fracaso, por dos razones de vertical importancia. La primera de ellas radica en el sustento en que los hechos motivos de inconformidad debieron ser controvertidos no en forma extemporánea en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino contra el auto que realizó el requerimiento de fecha 22 de enero de la presente anualidad. Explicado en mejores palabras, si considerada la vocera judicial de la parte ejecutante, que no se reunían los presupuestos para realizar el requerimiento para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada, debió interponer los recursos contra esa decisión, y no contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En gracia de discusión, como segundo argumento para que no prospere la impugnación bajo estudio, se considera que no le asiste razón a la recurrente; ignora por completo que los oficios que comunicaban las medidas cautelares fueron remitidos desde el pasado 17 de enero del presente año, casi tres meses, de hecho, revisado el legajo se logró constatar que se encuentra la respuesta de la mayoría de sus destinatarios. Bastaba con una simple petición del vocero de la parte demandante, solicitando el vínculo para acceder al expediente, para enterarse de lo acontecido en el proceso.

Ahora bien, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la autoridad registral y entidad financieras, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

> ***"DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*
>
> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

En el caso de marras, con la remisión del oficio que informa sobre el embargo se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así se debería comunicar, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Finalmente, no obra el expediente constancia de ratificación del poder otorgado por el representante legal de la cooperativa demandante, seguramente sería por que fue remitido al canal digital j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se afirma en el recurso bajo estudio, cuenta de correo electrónico que no corresponde a este despacho judicial sino a uno de la ciudad de Bucaramanga.

En ese orden de ideas, se reitera, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c50838472a6661039fc73160bda070b47cbc481c228c8c9b9868dc616866ca**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE TAPIAS PALACIO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00903-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que fue cumplida la carga procesal ordenada mediante auto de fecha 22 de enero del presente año, como quiera que fue remitida la notificación a la demandada el día 18 de marzo del mismo año, a la cuenta de correo electrónico tapiaspedro@gmail.com. Sin embargo, por un error involuntario no fue aportado al plenario".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

En el caso de marras, no le asiste razón al impugnante que producto de su impericia no radicó el memorial mediante el cual ponía en conocimiento de esta autoridad judicial el surtimiento del trámite de notificación del demandado. El despacho profirió esa decisión basado en la realidad procesal en que se encontraba el expediente para la fecha. Por lo tanto, la radicación extemporánea de la notificación en comento, no revive términos que se encuentra legalmente concluidos.

Ha establecido la Sala Civil- Familia del honorable Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla:

> *"Si bien es cierto que la actuación judicial de parte consistente en una solicitud de oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, tendría la facultad de interrumpir el término o el plazo establecido en la disposición contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, para que se produzcan tales efectos,* ***la solicitud debió ser presentada dentro del plazo***

establecido normativamente y no cuando ya se habían configurado los requisitos para la declaratoria de desistimiento tácito[1]"

En otra oportunidad, la misma corporación hizo énfasis en el tópico:

> *"De este modo, queda claro que si se configuró el supuesto de hecho del que habla el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, como ya se explicó, que el expediente permaneció en la secretaría del despacho de primer grado sin que la parte demandante hubiese adelantado ninguna actuación,* ***siendo importante dejar por sentado que las constancias que fueron aportadas el 16 de diciembre de 2019 junto con la presentación de los recursos, resultan extemporáneas pues fueron allegadas luego de transcurrido el año y proferido el auto de terminación del proceso, siendo necesario que se presentaran dentro del referido año para lograr interrumpir el transcurso del término***[2]*"*

Sobre el tópico ha precisado López Blanco:

> *"Es de resaltar que* ***cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito que estudio, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación****, debido a que precisa es la norma en advertir que "se decretará la terminación", de modo que* ***no es una opción sino un imperativo****, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido*[3]" Negrilla y subrayado fuera de texto.

Con base a lo anterior, podría concluirse que, no bastaba con que el vocero judicial de la parte actora surtiera dentro del término legal otorgado la notificación del demandado, si de eso no tenía conocimiento esta judicatura, pues no allegó las constancias respectivas al dossier en el momento procesal oportuno, sin mediar justificación mediana al respecto.

En ese orden de ideas, de reitera, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil- Familia. Código No. 08001-31-03-006-2007-00330-01, radicación No. 43-479, M.P. Sonia Esther Rodríguez Noriega.
[2] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Sala Primera de Decisión Civil Familia. Auto de 17 de enero de 2022. Radicación 08001315300620180010001. Demandante SEREFIN BP&O SERLEFIN S.A., contra DANIEL POVEDA MERLO.
[3] López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2019, página 1058*

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **041ae6fd4164ab5f25167d4c0d1effddf50cfc34f7f514b898b37dc8db061584**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA
RADICADO	080014053010-2023-00905-00
DEMANDANTE	RENTING TOTAL S.A.S.
DEMANDADO	CLÍNICA LA 50 S.A.S.
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir solicitud recibida el 6 de marzo del presente año. Sírvase a Proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito recibido el 6 de marzo del año en curso, solicita adición de la sentencia proferida el 4 del mismo mes y año, en el sentido que haya un pronunciamiento sobre las pretensiones 3, 4 y 5 de la demanda, relacionados con la cláusula penal, no ser escuchado el demandado y por los cánones de arrendamiento en mora.

Dispone el artículo 1592 del Código Civil:

> *"La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal".*

Bien es sabido que la cláusula penal es accesoria y su surgimiento tiene como consecuencia la prosperidad de la obligación principal (art. 1593 del C.C.). En el caso de marras, quedó acreditado el incumplimiento en el pago de los cánones por parte del arrendatario del contrato de arrendamiento desde el mes de julio del año 2019, pues la sociedad demandada no ejerció su derecho de contradicción dentro de la debida oportunidad procesal, operando la presunción establecida en el numeral tercero del artículo 384 del Código General del Proceso, que tuvo como consecuencia la declaración de terminación del acuerdo de voluntades y la orden de restitución de tenencia.

Es por ello que, se debe condenar a la demandada al pago de la penalidad contenida en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento, por no haber honrado sus compromisos contractuales, la cual reza textualmente:

> **DECIMA SEXTA: CLAUSULA PENAL.** El incumplimiento por parte de la **ARRENDATARIA** de cualquiera de las obligaciones pactadas en este contrato, lo constituirá en deudora de una suma equivalente al 30% del valor total del contrato en el momento en que tal incumplimiento se presente.
>
> Se entenderá en todo caso que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que **RENTING TOTAL** podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de daños y perjuicios, si es el caso. Este contrato será prueba sumaria suficiente para el cobro de esta pena y **EL ARRENDATARIO** renuncia expresamente a cualquier requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora del pago de ésta o cualquier otra obligación derivada del presente contrato. **EL ARRENDATARIO** reconoce mérito ejecutivo al presente Contrato, por lo que dicha suma podrá cobrarse mediante la vía ejecutiva.

Por otra parte, se observa que no es procedente reconocer los cánones de arrendamiento causados en mora, habida cuenta que no fue solicitado de manera expresa en las pretensiones de la demanda de restitución de inmueble arrendado.

Finalmente, en lo atinente a que no sea escuchado el demandado, solicitado en las pretensiones de la demanda, así fue reconocido en el numeral tercero del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se admitió la demanda. Siendo superfluo concederlo en la

sentencia, máxime si esa decisión puso fin al proceso de restitución, dejando de existir jurídicamente proceso donde no se deba escuchar al demandado.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Adicionar a la sentencia de fecha 4 de marzo del presente año, en el siguiente sentido:

1. CONDENAR a la sociedad demandada CLÍNICA LA 50 S.A.S., a pagar a la sociedad demandante RENTING TOTAL S.A.S., la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($29.208.373) por concepto de clausula penal contenida en la estipulación décima sexta del contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cdc7e23836f3cc60439f9dbdf1cca211d3497ebdc77ff6d82c6100af78bbf6**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA GARCÉS RODRÍGUEZ
RADICADO: 080014-053-010-2023-00910-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 19 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que no se podía ordenar el requerimiento para notificar a los demandados, con ocasión a que se encontraba pendiente las respuestas de los destinatarios de las medidas cautelares".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

De entrada, se advierte que el presente recurso está llamado al fracaso, por dos razones de vertical importancia. La primera de ellas radica en el sustento en que los hechos motivos de inconformidad debieron ser controvertidos no en forma extemporánea en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, sino contra el auto que realizó el requerimiento de fecha 22 de enero de la presente anualidad. Explicado en mejores palabras, si considerada la vocera judicial de la parte ejecutante, que no se reunían los presupuestos para realizar el requerimiento para que cumpliera la carga procesal de notificar a la demandada, debió interponer los recursos contra esa decisión, y no contra el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito.

En gracia de discusión, como segundo argumento para que no prospere la impugnación bajo estudio, se considera que no le asiste razón a la recurrente, para esta judicatura es claro que con la remisión del oficio que comunica las medidas cautelares se estaría materializando y consumando sus efectos. Ergo, es el enteramiento de la autoridad registral y entidad financieras, o responsable de acatar la medida, y de ser procedente no tendría otra alternativa que cumplirla, so pena de sanciones por desacato.

Dispone el artículo 42 del Código General del Proceso:

> ***"DEBERES DEL JUEZ.*** *Son deberes del juez:*
>
> *1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal".*

En el caso de marras, con la remisión del oficio que comunica el embargo dirigido a la autoridad de tránsito y entidades bancarias, se estaría consumando la cautela, pues de no ser procedente, por alguna causal legal, así se debería comunicar, de lo contrario es su obligación legal acatarla tal como le fue ordenado. Luego, pensar lo contrario sería tanto como permitir dilatar indefinidamente el proceso hasta que se logre el éxito de las medidas previas solicitadas.

Con todo, revisado el dossier se logró constatar comunicación proveniente de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, y la mayoría de las instituciones financieras, dando respuesta y alcance a la medida ejecutiva previamente comunicada. Bastaba con una simple petición del vocero de la parte demandante, solicitando el vínculo para acceder al expediente, para enterarse de lo acontecido en el proceso.

Finalmente, no es cierto que este despacho no hubiese remitido los oficios que comunicaban las medidas con copia al correo electrónico de la vocera judicial de la parte ejecutante, tal como se constata en la siguiente imagen:

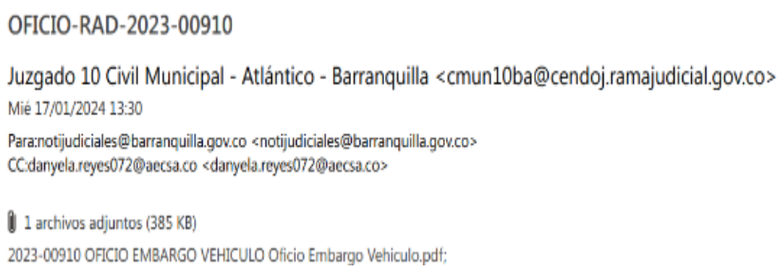
OFICIO-RAD-2023-00910

Juzgado 10 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 17/01/2024 13:30

Para:notijudiciales@barranquilla.gov.co <notijudiciales@barranquilla.gov.co>
CC:danyela.reyes072@aecsa.co <danyela.reyes072@aecsa.co>

1 archivos adjuntos (385 KB)
2023-00910 OFICIO EMBARGO VEHICULO Oficio Embargo Vehiculo.pdf;

En ese orden de ideas, de reitera, no se encuentra vocación de prosperidad en el recurso bajo estudio y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 13 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

Por secretaría, someter el proceso a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de esta ciudad. Hecho lo anterior, remitir al que corresponda, el vínculo para acceder al expediente, para que desate la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc50a7e46e3d1c29992bd530d06e2139cd683f63bd0cd120cd815dea67a7092**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	080014053010-2023-00926-00
DEUDORA	CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente solicitud recibida el 8 de abril del presente año. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

La deudora referenciada, mediante escrito recibido el 8 del presente mes y año, solicita de comunique al Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, Cundinamarca, sobre la apertura del presente proceso concursal. Se accederá a lo solicitado por encontrarse procedente, en los términos del numeral cuarto del artículo 564 de la obra procesal civil vigente.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COGUA, CUNDINAMARCA para que remita con destino al presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2021-00294, promovido por el señor DIEGO FERNANDO GUALTERO ESCOBAR, contra la señora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ PINEDA, de conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 564 del Código General del Proceso. Por secretaría, ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eb7937868fecfa0fe9b8245cc844784f35d958590abc1a256287dafa81668d9**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Barranquilla, dieciocho (18) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARMEN JANETH BENÍTEZ CASTRO
RADICADO: 080014-053-010-2023-00933-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 18 de marzo del año en curso, contra el proveído proferido el día 13 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

> *"Que mediante escrito remitido el día 20 de febrero del año en curso aportó la constancia de notificación de la demandada, expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES, junto con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución, es decir, dentro del término otorgado que vencía el 11 de marzo del mismo año; el cual no se encuentra incorporado en el expediente, y mediante el cual le daba cumplimiento a la carga procesal ordenada".*

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (…)"*

Revisado el dossier se logra constatar que, los reparos están llamados a prosperar, habida cuenta que, en la providencia cuestionada se decretó la terminación del proceso por no cumplirse la carga procesal de notificar a la demandada CARMEN JANETH BENÍTEZ CASTRO, sin tener presente que previamente, mediante memorial recibido el 20 de febrero, ya se había remitido el trámite de notificación personal de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en la dirección de correo electrónico janethbenitezcastro@gmail.com; pero también se observa que la parte demandante no aporta las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, debido a anexado al despacho es una copia de su sistema de registro de datos.

En ese orden de ideas, no había lugar a decretar el desistimiento tácito del proceso, pues, a través de escrito recibido el 20 de febrero del presente año, a las 8:58, el vocero judicial de la parte demandante cumplió con la remisión de la notificación; pero no es dable seguir adelante la ejecución hasta tanto se aporte las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada o realice en debida forma su notificación, so pena de desistimiento tácito.

Siendo así las cosas, sin hacer mayor elucubraciones al respecto, se encuentra suficiente mérito para revocar la providencia impugnada y, en su defecto, así quedará consignado en la parte resolutiva.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de fecha 13 de marzo del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Requerir a la parte demandante a efectos de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, cumpla la carga procesal correspondiente a allegar las evidencias tendientes a refrendar la forma como obtuvo la dirección electrónica utilizada por el demandada **o, en su defecto**, reiniciar íntegramente la notificación a cualquiera de las demás direcciones que le hubieren sido informadas, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6bc9776a541c9f982e98923a1df2b5575d9310c48bf264115503596c314037**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00085-00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	GUSTAVO MANSUR JIMENEZ
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, se le informa que la parte demandante solicita el secuestro del inmueble trabado en la litis, se ha agregado al expediente electrónico, adjunto a dicha petición, el Certificado de Tradición del bien inmueble en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-444250. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Examinado el plenario se observa que efectivamente se ha agregado el Certificado de Tradición del bien inmueble en el que consta la inscripción del embargo ordenado al inmueble con matrícula inmobiliaria número 040-444250, por lo que es procedente ordenar su secuestro, de acuerdo con lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, comisionando para ello, al ALCALDE DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta la ubicación del inmueble trabado en la litis y bajo el amparo de lo establecido en el Art.38 de la misma obra, para que lleve a cabo dicha diligencia.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

Primero: Decretar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado GUSTAVO MANSUR JIMENEZ con C.C.72.198.045 distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 040-444250 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la CARRERA 64 No.98-90 TORRES 2 APARTAMENTO 105 CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMEDA CAMPESTRE en esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre a JAVIER AUGUSTO AHUMADA AHUMADA, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara el nombramiento al CORREO ELECTRONICO: javier.perito@hotmail.com CELULAR 3103574174. El auxiliar deberá manifestar sí tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Segundo: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L ($100.000,oo). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc27019a975097d15604c4f4afe6f767a75d381e1c4e967a7285568ec5792741**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014053010-2024-00270-00
DEMANDANTE	ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE SEGUROS - SEGUROS BOLIVAR
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se indicó la dirección física de notificaciones de la sociedad demandada, ni se aportó su certificado de existencia y representación legal (núm. 10° del art. 82 y núm. 2° del art. 84 del C.G.P.)

- No se acreditó haber sido remitida la demanda y sus anexos a la cuenta de correo electrónico de la sociedad demandada, inscrita en el certificado de existencia y representación legal (núm. 6° de la Ley 2213 de 2022).

- No se realizó el juramento estimatorio, establecido en el artículo 206 del CGP.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388762d69e3096ea1265d51d797ab029dae9c1bd6b0ffd1ee1e38a663bcd0139**
Documento generado en 18/04/2024 09:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00273-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
GARANTE	JHON FREDDY PENUELA LOZADA
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. contra JHON FREDDY PENUELA LOZADA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JHON FREDDY PENUELA LOZADA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: NISSAN
LINEA: KICKS
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: EFM151
COLOR: BLANCO PERLADO
MODELO: 2018
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3N8CP5HD8ZL457415
NUMERO DE MOTOR: HR16-856855N

De propiedad del señor JHON FREDDY PENUELA LOZADA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.

b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No. 2 – 79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA NO. 12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a la Doctora GINA PATRICIA SANTACRUZ identificada con la C.C.59.793.553 y T.P.60.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C.P.S.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10818655ceabe66236d31a30525b47c8af14413a66f7f7eff1fe8868a5af6107**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00276-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SONIA MELENDEZ MATUTE
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como de la Escritura Pública No.4550 del 11 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-600646, resulta a cargo de la señora SONIA MELENDEZ MATUTE una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora SONIA MELENDEZ MATUTE reúne los requisitos exigidos en los arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra de la señora SONIA MELENDEZ MATUTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

a) SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L ($64.154.554,oo) correspondientes a SALDO DE CAPITAL INSOLUTO, contenida en el PAGARÉ número 90000122044.

Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art.8º de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 90000122044 y la Escritura Pública No.4550 del 11 de diciembre de 2020 protocolizada en la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para

surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A., al Doctor JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con la C.C.44.158.296 y T.P.150.713-D1 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-600646 de propiedad de la demandada SONIA MELENDEZ MATUTE con C.C.64.517.496. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a410978fc73eb4645b3e91809f8e79cd1400a3f9750d3e0d296914f87e78943**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00280-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	JOSE GREGORIO DE LA TORRE CORCHO
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JOSE GREGORIO DE LA TORRE CORCHO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE GREGORIO DE LA TORRE CORCHO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: SANDERO
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUR146
COLOR: BLANCO GLACIAL (V)
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 9FB5SREB4MM764727
NUMERO DE MOTOR: A812UG30652

De propiedad del señor JOSE GREGORIO DE LA TORRE CORCHO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2–79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la C.C.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a7335e896b96a8c2706054bbc646fa6779516b4f364eb0ab7f07000dbbada2**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	DANIEL MEJIA CRISTANCHO
RADICACION	0800-140-53-010-2024-00294-00
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, A su despacho la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, asì mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Al examinar la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL instaurada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra DANIEL MEJIA CRISTANCHO, se observa que:

- Aclarar la suma indicada en el ordinal sexto de las pretensiones de la demanda en referencia a la contenida en el PAGARÉ número 4960792000720278 5471413012412700, por cuánto, el valor mencionado en letras no corresponde al expresado en números.

- El PAGARÉ número 4960792000720278 5471413012412700 no esta bien escaneado.

- El PAGARÉ número No. 3105639 esta bien escaneado.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

R E S U E L V E

Primero: Mantener en secretaría la demanda promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra el señor DANIEL MEJIA CRISTANCHO, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

Segundo: Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., a la Doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ, identificada con la C.C.32.881.532 y T.P.169.750 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c14816a658484418d1c353868bd0718f3edfca42e31b54dffb70b413d0dd8b**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00295-00
ACREEDOR GARANTIZADO	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	GEOBANY ENRIQUE CHARRIS AHUMADA
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra GEOBANY ENRIQUE CHARRIS AHUMADA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor GEOBANY ENRIQUE CHARRIS AHUMADA.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: RENAULT
LINEA: KWID
CLASE: AUTOMOVIL
PLACAS: JUQ916
COLOR: ROJO FUEGO
MODELO: 2021
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 93YRBB008MJ760724
NUMERO DE MOTOR: B4DA405Q096756

De propiedad del señor GEOBANY ENRIQUE CHARRIS AHUMADA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.

b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2–79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a la Doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con la C.C.1.151.944.899 y T.P. 281.936 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d57cba2d80b4fb70608127cdb56e193271e536af78c7d1d34751404a4ba1430**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2024-00299-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
GARANTE	JAIME ANDRES BARBA OSORIO
FECHA	18 de abril de 2024

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra JAIME ANDRES BARBA OSORIO reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, se

R E S U E L V E

Primero: Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderado judicial, contra el señor JAIME ANDRES BARBA OSORIO.

Segundo: Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

MARCA: CHEVROLET
LINEA: BLAZER S/W MEC-4,6
CLASE: CAMIONETA
PLACAS: LJK534
COLOR: BLANCO GRANIZO Y NEGRO
MODELO: 2023
SERVICIO: PARTICULAR
NUMERO DE CHASIS: 3GNKB8RS5PS148774
NUMERO DE MOTOR: LGX*RPS148774*

De propiedad del señor JAIME ANDRES BARBA OSORIO, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Ofíciese en tal sentido.

Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según RESOLUCION No. DESAJBAR23-3773 de fecha 11 de diciembre de 2023 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, es:

a) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@outlook.com.
b) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS, identificado con el NIT No. 901.168.516-9, ubicado en la Calle 110 No.2–79 del Parque Industrial EUROPAR, BODEGA No.12, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Tercero: Reconocer personería como apoderado judicial del BANCO DE OCCIDENTE S.A., a la Doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con la C.C.19.442.005 y T.P.44.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbd46d51532baa097998b0c6cc47913dfcb9905d77c5017a4a4dc0ab82429c1**
Documento generado en 18/04/2024 11:56:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica